

RESOLUCIÓN

EXPTE. C/1107/20 NMC/SYNTOR

SALA DE COMPETENCIA

Presidente

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Josep María Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario del Consejo

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, 7 de abril de 2020

La Sala de Competencia ha analizado el expediente de concentración tramitado de acuerdo con la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en la adquisición de control exclusivo por parte de NEW MOUNTAIN CAPITAL LLC (en adelante, NMC) de SYNTOR FINE CHEMICALS (HOLDINGS) LIMITED (en adelante, SYNTOR) a través de su filial ACETO UK HOLDING LIMITED (en adelante, ACETO).

La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, dispone la suspensión de términos y plazos para la tramitación de procedimientos. Sin embargo, sus apartados 3 y 4, modificados por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, permiten acordar la continuación de los procedimientos para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses de los interesados o cuando sea indispensable para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

A la vista del interés manifestado por el notificante en la urgente resolución de este procedimiento y de que la resolución del procedimiento no perjudica intereses de terceros, esta Sala acuerda continuar la tramitación del procedimiento.

De acuerdo con el informe y la propuesta remitidos por la Dirección de Competencia, la Sala de Competencia ha resuelto, en aplicación del artículo 57.2.a) de la mencionada Ley 15/2007, de 3 de julio, autorizar la citada operación de concentración.

Así mismo, procede analizar la operación teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia. Esta Sala considera no necesaria ni accesoria i) en relación a la cláusula confidencialidad, su duración en todo lo que exceda los tres (3) años a contar desde la fecha de cierre de la presente operación, ni su contenido en la parte que protege al vendedor, y ii) en el ámbito de las cláusulas inhibitorias a la competencia, toda limitación a la adquisición o tenencia por parte de la vendedora de participaciones de inversión que no impliquen la adquisición de control o de una fuerte influencia en otras empresas, con independencia del porcentaje de participación que se adquiriera, quedando por tanto sujetas a la normativa sobre acuerdos entre empresas. Todo ello de conformidad con lo indicado en el referido informe propuesta de la Dirección de Competencia.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación. Sin embargo, se hace constar que, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, *“se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo”*.